

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

ACCIDENTE, COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. Si el inculpado hubiera tenido conocimiento de que un niño iba colgado del camión que tripulaba y no hubiera detenido la marcha del mismo, su responsabilidad estaría plenamente probada; pero de no existir prueba alguna que acredite que el acusado tenía conocimiento de que el ofendido iba de "mosca" en el vehículo que tripulaba, no se encuentra debidamente probada su responsabilidad penal en el delito por imprudencia que se le imputa, toda vez que el daño causado fue sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, siendo aplicable al caso la excluyente de responsabilidad a que se refiere la fracción X del artículo 15 del Código Penal y la sentencia que resuelva lo contrario será violatoria de garantías.

Amparo directo 1406/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 397 (IUS: 292987).

ACCIDENTE COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. Si en el proceso aparece que el acusado que manejaba un vehículo a una velocidad permitida, rebasa por el lado izquierdo a otro vehículo estacionado en el cruce en que sucedieron los hechos, donde en forma repentina el ofendido intentó atravesar la calle saliendo por la parte delantera del camión estacionado, por más que frenó con rapidez y al mismo tiempo viró su dirección a la izquierda hasta el punto de subirse a un camellón, no logrando evitar el atropellamiento de aquel peatón, es indiscutible que no hay base para que se pueda tener como demostrado que el inculpado manejaba con

falta de precaución, pues avanzaba precisamente por una zona destinada al tránsito de vehículos a velocidad permitida, y al rebasar a otro vehículo, lo hizo por el lado debido e inclusive, al percatarse de la intempestiva presencia del caminante que se disponía a atravesar la calle, realizó las maniobras aconsejables que eran precisamente las de aplicar el freno y desviar la dirección al lado opuesto de aquél por el que se acercó el peatón; por ello, se surten los elementos de la excluyente de responsabilidad a que se refiere la fracción X del artículo 15 del Código Penal.

Amparo directo 3850/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 557 (IUS: 293046).

ACCIDENTE, EXCLUYENTE DE INCRIMINACIÓN BASADA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La procedencia de la eximente a que alude la fracción X del artículo 15 del código punitivo del Estado de Puebla está supeditada a que se ejecute un hecho lícito con las precauciones debidas por mero accidente, sin intención ni imprudencia; si en la especie tales circunstancias no concurren ya que la de la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público ratificada en la preparatoria aparece que el quejoso disgustado porque no le daban los alimentos, cargó su escopeta y disparó sobre sus víctimas, sin que obste, que en escrito posterior manifestó no recordar el desarrollo de los hechos, tal circunstancia no acredita que haya ejecutado un hecho lícito con las precauciones debidas al maniobrar su arma, sin perjuicio del forcejeo que afirma hubo, para ser desposeído de la misma, pues es lógico pensar que tal circunstancia fue encaminada a la defensa y evitar el mal que en definitiva causó.

Amparo directo 940/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de julio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 307 (IUS: 293219).

ACCIDENTE, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR. Si en un accidente de tránsito puede acreditarse que hubo un desperfecto en el sistema de los frenos hidráulicos, pues a consecuencia de la rotura de una goma el líquido de los conductos se derramó, y aún cuando se acredite también que la palanca del freno de mano se encontró en su posición máxima, notándose que la balata estaba en muy malas condiciones lo cual hacía mala la aplicación de ese freno, no es suficiente para tener como aplicable la fracción X del artículo 15 del Código Penal, si teniendo en cuenta que la propia confesión del encausado revela que actuó en forma imperita si al iniciar el descenso de la calle donde ocurrieron los hechos no conservó la palanca de velocidades en primera o en segunda posición, lo que obviamente le habría permitido controlar la marcha del autobús, sino la colocó en tercera posición dando lugar ello a que el vehículo pudiera tener velocidad excesiva hasta el extremo de que ya no pudo cambiar la posición de la palanca cuando los frenos fallaron.

Amparo directo 3237/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de octubre de 1956. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 258 (IUS: 292929).

ACCIDENTE, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR. Si el inculpado conocía las malas con-

diciones en que se encontraba la locomotora, estaba actuando culposamente al salir al camino maneándola, y dicha actividad imprudencial elimina la existencia del caso fortuito, pues colocado el sujeto en un terreno francamente culposo no puede operar el límite de culpabilidad a que se refiere la fracción X del artículo 15 del Código Penal Federal.

Amparo directo 2001/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 30 de octubre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 366 (IUS: 292976).

CASO FORTUITO. Si bien es cierto que el acusado aduce que el disparo se produjo por mero accidente, para que opere la excluyente de responsabilidad es necesario que el daño se haya causado sin imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito y con todas las precauciones debidas.

Amparo directo 7016/60. Raúl Montiel Barrera. 2 de diciembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLII, Segunda Parte, página 10 (IUS: 261205).

CASO FORTUITO. Es del todo inexacto que en el caso opere la excluyente de responsabilidad consignada en el artículo 15, fracción X, del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, dado que este dispositivo se refiere a la causación de un daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, pues es de pre-

ver que quien dispara una arma de fuego sobre un blanco cualquiera, máxime si por la constitución de éste no puede detener el proyectil, puede herir o matar a cualquier persona que transite dentro de la trayectoria de la bala. Ahora bien, suponiendo que antes de disparar el procesado hubiera colocado el blanco a una altitud en la que estimara factible que no pudiera causar daño, su falta de reflexión lo llevó a no prever que debido a las parábolas que describen los proyectiles, en razón de la resistencia del aire y de la fuerza de gravedad, estaba dentro de lo posible que las balas disparadas pudieran causar un daño como el que resultó.

Amparo directo 4887/60. Antonio Santín Varas Quiroz. 5 de octubre de 1960. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XL, Segunda Parte, página 18 (IUS: 261359).

CASO FORTUITO. Si el propio acusado reconoce haber sacado la navaja para amedrentar a la víctima ante las injurias que de éste recibía, tal hecho, lejos de demostrar que la lesión se produjo por accidente, justifica la intención del inculpado de causar el daño, originándose éste en un acto ilícito, o cuando menos revela la falta de precaución, circunstancias que hacen inoperante la excluyente de responsabilidad por caso fortuito, la cual tiene lugar cuando el daño se origina por un hecho causal o contingente sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito, con todas las precauciones debidas, extremos que en el caso no se satisfacen.

Amparo directo 4218/60. Raúl Vargas Rodríguez. 23 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 21 (IUS: 261477).

CASO FORTUITO. La excluyente de responsabilidad que invoca el acusado, con fundamento en la fracción X del artículo 15 del Código Penal, no puede operar en el caso, porque para ello es necesario que el daño se cause por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, circunstancias que no han quedado plenamente comprobadas.

Amparo directo 4748/60. Hermelindo García Novoa. 23 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 21 (IUS: 261478).

CASO FORTUITO. Entre los presupuestos de la excluyente de responsabilidad por caso fortuito figura, fundamentalmente, el consistente en que se ejecute un hecho lícito, sin intención ni imprudencia alguna.

Amparo directo 683/60. Gabriel Sánchez García. 5 de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVII, Segunda Parte, página 46 (IUS: 261656).

CASO FORTUITO. El caso fortuito es el límite de la culpabilidad y quien ejecuta un hecho lícito con todas las precauciones debidas, sin intención ni imprudencia y causa un daño por mero accidente, está amparado por la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción X del artículo 15 del Código Penal Federal.

Amparo directo 783/59. Marcos García Pérez. 10 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVII, Segunda Parte, página 29 (IUS: 262293).

CASO FORTUITO. La causa excluyente de incriminación de caso fortuito constituye el límite de la culpabilidad, y sólo opera con el motivo del daño que se produce no obstante que los hechos que lo determinaron fueron causales, ejecutados sin intención ni imprudencia delictuosa, esto es, en ausencia del elemento moral o subjetivo que debe concurrir en todas las infracciones de índole penal.

Amparo directo 1884/58. Porfirio Flores Rodríguez. 10 de noviembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVII, Segunda Parte, página 51 (IUS: 263294).

CASO FORTUITO. La esencia del caso fortuito radica en la imprevisibilidad del resultado, y por ello la ley excluye de responsabilidad, ya que no puede exigir que el individuo prevea lo que es humanamente imprevisible.

Amparo directo 4646/57. Nicolás Ávila Ivón. 18 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, página 36 (IUS: 264227).

CASO FORTUITO. La excluyente de caso fortuito exige que el ofendido sea enteramente ajeno al sujeto activo y que éste, a pesar de emplear toda clase de precauciones, no haya logrado impedir que se verificara el daño.

Amparo directo 2673/57. José Martínez González. 6 de febrero de 1958. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VIII, Segunda Parte, página 19 (IUS: 264306).

CASO FORTUITO. El caso fortuito, por su naturaleza, excluye la culpabilidad, ya que en presencia del mismo no existe ni dolo ni culpa, pues de la redacción misma de la fracción X del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, se concluye que para que aquél opere es preciso que la conducta sea lícita, cautelosa, diligente, prudente, puesto que la ley exige que el daño se produzca por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

Amparo directo 4361/56. Guillermo Uzeta Rangel. 21 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 40/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen V, Segunda Parte, página 27 (IUS: 264577).

CASO FORTUITO COMO EXCLUYENTE. Los requisitos necesarios para que exista el caso fortuito, como exigente de incriminación, son: a) Que el acto ejecutado sea lícito, b) Que se haya ejecutado con la diligencia debida, esto es, empleando las precauciones racionales

que no omiten las personas prudentes y previsoras, y c) Que a pesar de ello resulte el mal por mero accidente material no imputable ni dolo ni a culpa.

Amparo penal directo 2329/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de septiembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 2635 (IUS: 294308).

CASO FORTUITO, COMO EXCLUYENTE. Para la configuración de la excluyente de responsabilidad consignada por el artículo 15, fracción X, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, relativa al caso fortuito, es menester que la conducta del acusado haya sido lícita y que éste haya tomado todas las precauciones debidas, considerándose como tales todas aquellas medidas que la prudencia aconseje para evitar que se produzca un daño.

Amparo penal directo 3655/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 12 de noviembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 515 (IUS: 296649).

CASO FORTUITO, COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. Si se acepta que al resbalar el inculpado se produjo un disparo, claramente se configura el caso fortuito, porque el mencionado disparo se causó por mero accidente, sin dolo ni culpa.

Amparo directo 1801/63. Miguel Manjarrez Sánchez.

4 de junio de 1964. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXIV, Segunda Parte, página 11 (IUS: 259529).

CASO FORTUITO COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. Para que exista la excluyente de incriminación relativa al caso fortuito se requiere que quien lo hace valer, haya originado un daño a un bien jurídico sin intención ni imprudencia alguna.

Amparo directo 1318/63. Zenón de la Cruz Loreto. 3 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIII, Segunda Parte, página 11 (IUS: 259927).

CASO FORTUITO COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. El caso fortuito se funda en la actividad lícita, cuidadosa y precavida, a la que se une una causa extraña, surgiendo un resultado típico penal imprevisible; por lo que si al sujeto activo se le imputa haber lesionado al ofendido, de quien sabía se encontraba próximo, al disparar con el arma que portaba como agente policiaco, sobre varios perros que le ladraban, debe concluirse que obró imprudentemente, sin cuidado y sin la previsión humana necesarios, al descuidar la circunstancia de la proximidad del ofendido y no prever la posibilidad de lesionarlo.

Amparo directo 7809/60. Enrique Romero Martínez. 1o. de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLV, Segunda Parte, página 23 (IUS: 261017).

CASO FORTUITO COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. Lo característico del caso fortuito es la presencia de una situación extraña al sujeto que, juntamente con la conducta de éste, produce el resultado; la exigencia de previsión en relación con el particular, abarca únicamente los resultados de la propia conducta, pues cuando el sujeto actúa lícitamente y a virtud de su comportamiento y de situaciones extrañas al mismo se produce un daño, la ley considera que el resultado es imprevisible, fijando así un límite objetivo al deber de previsión cuando el sujeto actúa conforme a derecho; pero si la conducta inicial es antijurídica, y el resultado se produce a virtud de la misma y de situación diversa, entonces el tratamiento penal es del todo distinto y se considera el daño como con causal.

Amparo directo 844/52. 2 de marzo de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 761 (IUS: 293891).

CASO FORTUITO E IMPRUDENCIA. Si el resultado era "imprevisible", resulta del todo inútil hablar de culpa y menos aún de grados en ella, pues precisamente la "imprevisibilidad" del resultado diferencia el caso fortuito, de la culpa. Refiriéndose al caso fortuito, la mayoría de los autores lo precisan como aquel que se origina, no sólo por las fuerzas de la naturaleza, sino por la acción del hombre, pero el cual se halla fuera de los límites de la previsibilidad humana, determinando que tanto el "caso" como la "fuerza mayor" excluyen la responsabilidad penal, pero existiendo entre ambas situacio-

nes fundamental diferencia, ya que mientras en el "caso fortuito" existe imposibilidad de prever, en la "fuerza mayor" existe "opresión de la voluntad".

Amparo directo 532/57. Ramón Hernández Piñón. 5 de agosto de 1958. 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Véanse:

Volumen III, Segunda Parte, página 40 (primera tesis).

Volumen IX, Segunda Parte, página 36 (primera tesis).

Volumen XII, Segunda Parte, página 32 (segunda tesis).

Volumen XIII, Segunda Parte, página 28.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 58 (IUS: 263706).

CASO FORTUITO E IMPRUDENCIA. Es sabido que el caso fortuito marca el límite o frontera de la culpabilidad y por ello es capaz de excluir la responsabilidad penal, pues mientras en la culpa el evento debe ser en sí mismo previsible y evitable, en el caso fortuito no existe posibilidad de preverlo por ser en sí mismo imprevisible.

Amparo directo 6369/57. Mario Álvarez Salgado. 14 de julio de 1958. 5 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Véanse:

Volumen III, Segunda Parte, página 40 (primera tesis).

Volumen IX, Segunda Parte, página 36 (primera tesis).

Volumen XII, Segunda Parte, página 32 (segunda y tercera tesis).

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIII, Segunda Parte, página 28 (IUS: 263839).

Véanse las tesis de rubro:

"CASO FORTUITO E IMPRUDENCIA, EN MATERIA PENAL." en el artículo 80., página 79, y

"CASO FORTUITO E IMPRUDENCIA, EXCLUYENTES DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO)." en el artículo 80, página 79.

CASO FORTUITO E IMPRUDENCIA (LEGISLACIÓN DE COAHUILA). De acuerdo con el artículo 12, fracción X, del Código Penal de Coahuila, la excluyente se configura cuando se causa un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas; y salta a la vista que no se cumplieron dichos extremos si el reo, en estado de ebriedad, impidió que su madre le recogiera la pistola que tenía en las manos y, con motivo de esa resistencia, se produjo un disparo que fue a herir al ofendido.

Amparo directo 1168/60. Antonio Calvillo Guerrero. 29 de noviembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLI, Segunda Parte, página 18 (IUS: 261273).

CASO FORTUITO E IMPRUDENCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). Para que se compruebe la excluyente de responsabilidad a que se refiere la fracción I

del artículo 15 del Código de Defensa Social, se requiere que el agente no tenga espontaneidad, motivación ni culpa, y si quedó demostrada la culpa del reo en los hechos delictuosos de que se trata, debe concluirse que esa excluyente no se encuentra justificada.

Amparo directo 1345/57. Felipe Cazares Fuentes. 9 de agosto de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Véase:

Volumen XIII, Segunda Parte, página 28.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 40/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 58 (IUS: 263707)

CASO FORTUITO, EXCLUYENTE DE. La excluyente de caso fortuito se configura legalmente cuando a pesar de que la conducta del agente activo es lícita, cuidadosa y precavida, surge el resultado típico, imprevisible por la concurrencia de una causa ajena a la actuación no encaminada a producir el hecho.

Sexta Época:

Amparo directo 4050/56. Ricardo López Hernández. 10 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3513/56. Clemente López Torres. 24 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 918/59. Juvenal Aguilar Anguiano. 22 de abril de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 7757/59. Luis Castillo López. 6 de abril de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 4849/61. Antonio Velázquez Muñoz. 2 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 66, página 37 (IUS: 389935).

CASO FORTUITO, EXCLUYENTE DE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS). Conforme al artículo 17, fracción VI, del Código Penal del Estado de Chiapas, las acciones desplegadas por el agente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas configuran el caso fortuito, que es bien sabido constituye el límite de la culpabilidad, dado que de acuerdo con los grados de la misma, hacia arriba implica dolo y hacia abajo el hacer culposo, como forma esta última de responsabilidad atenuada, cuando el sujeto activo prevé el daño habido sin tomar las precauciones debidas; en tanto que el dolo presume representación del resultado, queriéndolo, ahora bien, para que hubiera operado en el caso a estudio tal exculpante se requeriría que el quejoso, al disparar el arma que portaba, lo hubiera hecho sin intención ni imprudencia alguna y ejecutando un hecho lícito; pero si de acuerdo con la dinámica de los acontecimientos, se advierte que aún que el daño habido no fue querido por el quejoso, pudo ser previsto por él, ya que no está probado que se propusiera precisamente causar el resultado típico, con ello queda destruido uno de los elementos de dicha excluyente.

Amparo penal directo 130/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del ponente. 21 de julio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Nota: El artículo 17, fracción VI del Código Penal del Estado de Chiapas que se transcribe en ésta tesis corresponde actualmente al 14, fracción X del código sustantivo penal.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 631 (IUS: 294098).

CASO FORTUITO, INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE (FERROCARRILES). Debe estimarse que hubo imprudencia de parte del conductor de un tren al vaciar de aire el mecanismo que mantiene los frenos unidos a la rueda impidiendo cualquier movimiento al furgón, y aunque al soltar el aire facilitara la maniobra que iba a ejecutarse, no por ello debía olvidarse que encontrándose en una pendiente el convoy, era necesario asegurar los furgones contra cualquier eventualidad, sin que tenga validez el hecho de no haber prueba alguna de cuál fue la causa inmediata del desprendimiento de los carros, porque aun cuando los hubiere separado del resto, si hubieran estado correctamente asegurados, no hubieran ido a chocar contra la locomotora que arrastraba al tren de pasajeros, pues de no haberse ordenado vaciar el aire comprimido que acciona los frenos, cualquier desprendimiento no hubiera tenido consecuencia alguna dañosa como lo tuvo, por lo que no existe la excluyente del caso fortuito, toda vez que para ello se requiere no solamente la licitud inicial de la conducta, sino la ausencia de cualquiera actitud imprudente por parte de quien realiza la acción.

Amparo directo 148/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 12 de enero de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 96 (IUS: 292712).

CASO FORTUITO, INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE. Si el acusado al inferir a la víctima la lesión que le causó la

muerte no ejecutaba un acto lícito en el que hubiera tomado todas las precauciones debidas, sino que usó de su pistola sin causa justificada, sólo con el objeto de expresar su alegría, lo que implica la violación de un deber jurídico de cuidado contrario a los reglamentos de policía y buen gobierno y tampoco obró con tales precauciones para volver a su funda el arma con que produjo el homicidio, no concurrió la excluyente de incriminación relativa al caso fortuito que constituye el límite de la culpabilidad.

Amparo directo 995/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 31 de agosto de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 679 (IUS: 293372).

CASO FORTUITO, INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR. Como la imputabilidad excluye el caso fortuito, para que la exención de responsabilidad que éste produce, surta efectos, es indispensable que exista una relación de causa a efecto, entre el fenómeno ocurrido y la imposibilidad en que se encuentra el deudor, como consecuencia de aquél, para cumplir con su obligación.

Ruiz Soladrero y Cía. 23 de septiembre de 1936.

Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIX, página 1886 (IUS: 358476).

CASO FORTUITO, NATURALEZA DEL. Conforme al Derecho Penal cuando los resultados dañosos del propio acto voluntario, no solamente no fueron previs-

tos, sino que eran imprevisibles, el hecho no es imputable. Esta es la hipótesis del caso fortuito; pero la imposibilidad de prever las consecuencias de nuestros actos, sólo existe cuando en su ejecución hemos puesto todo el cuidado que suelen poner las personas diligentes en el ejercicio de su actividad, para evitar la violación de derechos ajenos. Ahora bien, conforme a la fracción X del artículo 15 del Código Penal Federal, se establece entre otras, como causa excluyente de incriminación, la relativa al caso fortuito, que define en los siguientes términos: causar el daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. Los requisitos necesarios para que exista dicha eximente son: a) que el acto ejecutado sea lícito, b) que se haya ejecutado con la diligencia debida, esto es, empleando las precauciones racionales que no omiten las personas prudentes y previsoras y que a pesar de ello, resulte el mal por mero accidente material, no imputable ni a dolo ni a culpa.

Amparo directo 2527/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de noviembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 343 (IUS: 293981).

CASO FORTUITO. NO BASTA LA SOLA DECLARACIÓN DEL INculpADO PARA ACREDITARLO LEGALMENTE. El caso fortuito por su naturaleza excluye la culpabilidad, sin embargo para que opere no basta que el activo del ilícito argumente que realizaba una conducta lícita, cautelosa, diligente, prudente, cuidadosa y precavida, cuando un tercero extraño arrojó al interior del vehículo en que se encontraba el enervante afecto a la causa, sino que debe acreditar fehacientemente

tales supuestos a través de pruebas condignas, con las que se ponga de manifiesto que el resultado típico que surgió fue imprevisible, ante la concurrencia de una causa ajena a la actuación del inculpaado y que con ésta no se pretendía producir el antisocial imputado, lo que no ocurrió en el caso, toda vez que fue al demandado a quien se le encontró la droga asegurada, en el vehículo donde se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes, circunstancia que descarta la hipótesis del caso fortuito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 386/92. Benito Jiménez. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Daniel Castañeda Grey.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Septiembre, página 189 (IUS: 214872).

CASO FORTUITO. REQUISITOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE TAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. Para la concurrencia de la eventualidad denominada caso fortuito, prevista como excluyente de responsabilidad en el artículo 15, fracción X, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se requiere como presupuesto un actuar lícito, cuidadoso y precavido del agente, el que aunado a una causa ajena e incontrolada, propicie un resultado típico, aunque por lo mismo impredecible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1010/90. Juan Bedolla Cortés. 28 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 166 (IUS: 223737).

CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. A falta de disposiciones acordadas en las leyes, es preciso recurrir a los principios jurídicos y a los autores de derecho; y de acuerdo con ello, debe llegarse a la conclusión, tratándose de establecer el caso fortuito o la fuerza mayor, que las ordenes de la Secretaría de Hacienda que impidan a un ferrocarril prestar sus servicios con la debida regularidad, constituyen un caso fortuito o de fuerza mayor, excluyente de responsabilidad, por la irregularidad cometida.

Compañía del Ferrocarril Sud Pacífico de México, S. A. 19 de abril de 1938.

Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVI, página 542 (IUS: 331467).

CASO FORTUITO Y RIÑA. La riña es incompatible con la excluyente de incriminación de caso fortuito a que se refiere la fracción X del artículo 15 del Código Penal, en razón de que una y otra son jurídicamente incompatibles, dado que en aquélla prevalece el criterio de que el comportamiento de los contendientes es igualmente antijurídico, en tanto que en ésta el imputado realiza un acto ilícito tomando todas las precauciones necesarias, y no obstante produce un daño igual que un delito intencional, pero en el que tal conducta está fuera del límite de la culpabilidad.

Amparo penal directo 3502/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 1049 (IUS: 295891).

CASO FORTUITO Y RIÑA (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). Es antiética la conclusión de que por tratarse de delito accidental cometido dentro de una riña debe eximirse al reo de reparación, por operar la causal de la fracción del artículo 15 del Código Penal, supuesto que si hay delito, no hay accidente; si hay riña, o sea dañada intención, esta excluye al fenómeno causal o accidental, de suerte que dos proposiciones opuestas no pueden conjugarse para dar como resultado dicha eximente.

Amparo directo 508/58. Guadalupe Vázquez Escobedo. 29 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 27 (IUS: 262826).

Véase la tesis: "CASO FORTUITO Y RIÑA. SE EXCLUYEN." en el artículo 8o, página 80.

CAUSAR UN DAÑO POR MERO ACCIDENTE, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). El artículo 13 del Código Penal del Estado se refiere a los hechos casuales ejecutados sin intención ni imprudencia delictivas y que si bien el legislador local los ha desvinculado de la lista de las excluyentes de responsabilidad que consigna el precepto precedente, en realidad, al repetir el texto de la fracción X del artículo 15 del código punitivo del Distrito Federal, sigue considerando dichas actividades como integradoras de una causal: "Tampoco

se penará al que cause el daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas", incurriendo en el mismo error técnico de aplicar la eximente al fenómeno casual, que por su contextura, no admite ni dolo, ni imprudencia en el agente, siendo innecesario que la ley lo establezca expresamente, al derivar su juridicidad del acto mismo, por ausencia del elemento subjetivo.

Amparo directo 6878/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 15 de agosto de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 485 (IUS: 293294).

CONDUCTORES DE VEHÍCULOS. CASO FORTUITO INOPERANTE. Todo manejador de vehículos sabe que está en el deber jurídico e ineludible de conducir en tal forma que de su conducta no resulte daño; y cuando por la hora y las condiciones exista peligro de deslumbramiento, las precauciones deben extremarse, porque de no hacerse así, y provocarse el daño, la conducta es imprudente, sin que se esté dentro del supuesto de la excluyente del caso fortuito, pues para que éste exista, se requiere la ejecución de un hecho lícito, con todas las precauciones debidas, sin intención ni imprudencia alguna de originar el daño, siendo indispensable que el sujeto realice una conducta no culposa.

Amparo directo 4537/52. Primo Gutiérrez González. 24 de octubre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 337 (IUS: 384201).

CULPA CON REPRESENTACIÓN, EXISTENCIA

DE LA. Si el conjunto de constancias procesales valoradas demuestra que el quejoso pudo prever y evitar el riesgo que implicaba el sacar su pistola y dispararla cuando había personas presentes y una de ellas, el ofendido, el producirse el primer disparo le indicó que tuviera cuidado y haciendo caso omiso de dicha advertencia siguió disparando al viento, pero dado el estado de ebriedad en que se encontraba lo hizo en dirección a donde se encontraba quien resultó lesionado y a consecuencia de ello falleció, esto obliga a concluir que el homicidio se causó mediante culpa con representación del resultado y por lo tanto no opera la excluyente de responsabilidad relativa al caso fortuito que hace valer el quejoso, ya que el herido no participó en los sucesos en los que resultó lesionado y ellos se debieron a la imprudencia, falta de cuidado y precaución del acusado en el manejo de su arma. Si el quejoso confiesa haber sacado y disparado el arma que portaba, cuando se encontraba en estado de ebriedad, su proceder revela falta de precaución y de cuidado, ya que al hacerlo, lesionó con sus disparos al ofendido, siendo por lo tanto, culpable del delito de homicidio por imprudencia y la sentencia que así lo declara no es violatoria de garantías.

Amparo directo 5272/61. Fortunato Ayala Valenzuela. 1o. de marzo de 1962. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVII, Segunda Parte, página 18 (IUS: 260394).

CULPA, DELITO COMETIDO POR. Si el quejoso no tomó las precauciones que su deber le imponía, ello excluye la posibilidad de que la responsable concluyera en que el homicidio y las lesiones se causaron a pesar de que el inculpaado tomara todas las precauciones necesarias para conjurar el riesgo, que es lo que caracteriza al caso fortuito, como límite de la culpabilidad.

Amparo directo 8627/61. Guillermo Agustín Castro Rodríguez. 14 de marzo de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVII, Segunda Parte, página 19 (IUS: 260396).

DAÑO CAUSADO POR MERO ACCIDENTE. La exigente de responsabilidad consignada en la fracción X del artículo 15 del Código Penal del Distrito, sólo tiene existencia legal cuando el ejecutante del acto toma todas las precauciones requeridas, según la propia naturaleza del acto que ejecuta, o lo que es lo mismo, cuando observa todas las normas que indica la técnica, según la actividad que ocasiona el daño.

Pellegaud Balderrama Salvador Teodoro. 28 de enero de 1946. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 771 (IUS: 304453).

DAÑO POR MERO ACCIDENTE, EXCLUYENTE DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Se surten los elementos de la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción X, del artículo 15 del Código Penal, si en autos está demostrado que el inculpaado llevaba su vehículo a marcha lenta por una zona cerrada al paso de peatones, sonando el claxon y vigilando el terreno por donde avanzaba, de modo que el atropellamiento de la víctima sólo tuvo como causa su propia irreflexión y descuido por colocarse en aquella zona donde operaban las máquinas usadas en la pavimentación, desechando las indicaciones que le habían hecho algunos trabajadores, y por haber descendido repentinamente del

terraplén donde estaba parado sin cerciorarse antes de que no se acercara algún vehículo.

Amparo directo 1960/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de julio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 69 (IUS: 293141).

DOLO, NO EXISTE EN EL DELITO DE LESIONES CAUSADAS EN UNA LUCHA DEPORTIVA.

Si está demostrado que entre el acusado y el ofendido no había ningún disgusto o motivo para suponer que dirimían una contienda, en la lucha que sostuvieron, simplemente por espíritu deportivo, debe declararse el dolo en las lesiones sufridas al caer los luchadores en el suelo y hacer esfuerzos por dominarse uno al otro, recíprocamente, y el hecho cae dentro de la determinación del artículo 15, fracción X, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, porque no causó daño por mero accidente, sin intención ninguna, ejecutando un acto lícito con todas las precauciones debidas.

Moreno Fernando Jr. 13 de abril de 1939. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LX, página 350 (IUS: 309896).

EBRIEDAD COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, VARIANTES.

La embriaguez es accidental cuando el agente cae en dicho estado por caso fortuito, por cualidades excepcionales de la bebida que él ignoraba, por condiciones morbosas de su organismo o por la obra maliciosa de otro.

Amparo directo 2615/62. Juan Gregorio Juan. 6 de septiembre de 1962. Mayoría de tres votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXIII, Segunda Parte, página 32 (IUS: 260104).

EMBRIAGUEZ ACCIDENTAL COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.

La embriaguez es accidental cuando el agente cae en dicho estado por caso fortuito, por cualidades excepcionales de la bebida que él ignoraba, por condiciones patológicas desconocidas de su organismo o por la maliciosa acción de un tercero.

Amparo directo 5728/63. León Brito Flores. 14 de febrero de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen LXIII, Segunda Parte, página 32. Amparo directo 2615/62. Juan Gregorio Juan. 6 de septiembre de 1962. Mayoría de tres votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXX, Segunda Parte, página 20 (IUS: 259604).

EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE.

Para que la ebriedad pueda ser considerada como causa de inimputabilidad, es menester que el estado de inconsciencia del agente sea determinado por el empleo accidental o involuntario de bebidas tóxicas, es decir, fortuito, pero en forma alguna cuando ese estado de inconsciencia se origina por el empleo voluntario de sustancias embriagantes, en cuyo caso, los delitos cometidos en tal estado, son

punibles, porque la imputabilidad se transporta al momento en que la embriaguez se originó, en atención a que se puede prever que el vino bebido con exceso, sitúa o puede situar al individuo, en un estado peligroso para los demás.

Amparo penal directo 9859/49. García García Rogelio. 9 de febrero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 1426 (IUS: 300308).

EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE. Para que la ebriedad pueda ser considerada como causa de inimputabilidad, es menester que el estado de inconsciencia del agente sea determinado por el empleo accidental e involuntario de bebidas tóxicas, es decir, fortuito, pero en forma alguna cuando ese estado de inconsciencia se origina por el empleo voluntario de sustancias embriagantes, en cuyo caso, los delitos cometidos en tal estado son punibles, porque la imputabilidad se transporta al momento en que la embriaguez se originó, en atención a que se puede prever que el vino bebido con exceso, sitúa o puede situar al individuo, en un estado peligroso para los demás. De aquí que si no está acreditado que la embriaguez en que se encontraba sumergido el reo, haya sido completa, sino antes bien, consta, de su propia declaración, que se embriagó voluntariamente y aun recordó, circunstancialmente, la forma como se desarrollaron los hechos, lo cual revela su estado de embriaguez inconsciente, tiene que concluirse que no opera, en su favor, la causa de inimputabilidad de que se trata.

Castañeda Martínez Antonio. 27 de julio de 1949. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página 838 (IUS: 300660).

EMBRIAGUEZ NO EXCLUYENTE. No se configura la eximente de responsabilidad, si el estado de embriaguez que alega el acusado no fue accidental sino procurado voluntariamente, pues para considerarlo en otra forma debería constatarse si el agente cae en él por caso fortuito, por cualidades excepcionales de la bebida que él ignoraba, por condiciones patológicas desconocidas de su organismo, o por la maliciosa acción de un tercero; es decir, que la inconsciencia producida por la ebriedad no excluye la responsabilidad del acusado, si éste llegó a tal estado por la voluntaria ingestión de bebidas embriagantes, ni tampoco se considera como atenuante, si de autos aparece técnicamente establecido el grado de embriaguez que pudiera haber padecido el reo.

Amparo directo 2461/73. Victorio Pérez Moreno. 7 de septiembre de 1973. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidentes: Ezequiel Burguete Farrera.

Véanse: Tesis de jurisprudencia números 126 y 127, *Apéndice 1917-1965*, Segunda Parte, páginas 257 y 261.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 57, Segunda Parte, página 25 (IUS: 236082).

ERROR EN EL GOLPE IMPRUDENCIA Y CASO FORTUITO (AGENTES DEL SERVICIO SECRETO). El hecho realizado por un agente del servicio secreto, de haber desenfundado su pistola para castigar a una persona, según asevero, por los insultos que había proferido en contra del régimen, no fue un acto lícito, como tampoco lo es el de haber apuntado y disparado a un acompañante de aquel, con el arma, por lo que el daño que originó, o sea la muerte de un tercero, no fue debido a imprudencia de su parte, si su intención era la de dispararle el nombrado acompañante, errando sobre su persona y, por lo mismo, tampoco se configuró la eximente de responsabilidad prevista en la fracción X del artículo 15 del código punitivo.

Amparo penal directo 5397/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Edmundo Elorduy.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2940 (IUS: 295690).

Nota: El servicio secreto ya no existe.

FERROCARRILEROS, DELITOS POR IMPRUDENCIA COMETIDOS POR LOS, EN VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE TRANSPORTES. Las normas de seguridad contenidas en las reglas que sobre manejo de los ferrocarriles se encuentran enumeradas en el Reglamento de Transportes de los Ferrocarriles Mexicanos, tienen como finalidad la aplicación de las medidas necesarias para evitar que se causen daños con el mal uso o uso imprudente de los vehículos del ferrocarril. Consecuentemente, la violación por el inculpado de esas reglas hace inaplicable en su beneficio la excluyente de responsabilidad contenida en la fracción X del artículo 15 del Código Penal Federal.

Amparo directo 922/71. Juan Galván González y otro. 17 de junio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 30, Segunda Parte, página 27 (IUS: 236777).

HOMICIDIO, CASO FORTUITO EN EL. No puede considerarse lícita ni ejecutada en forma prudente la conducta del inculpado, si no detuvo por completo la marcha del autobús que manejaba, no obstante haberse hecho la solicitud relativa; pues el hecho de que hubiera

descendido el occiso significa que la puerta del vehículo iba abierta, no obstante encontrarse en movimiento; y si bien es cierto que el citado occiso actuó en forma imprudente, es bien sabido que no hay compensación de culpas y por ello es que la imprudencia de la víctima no exculpa a la de quien con su conducta también imprudente concurrió a la producción del daño; razón por la que, no es posible considerar que esté demostrada la operancia de la excluyente conocida como caso fortuito, en atención a que ella tiene como supuesto la ejecución de una conducta lícita con todas las precauciones debidas.

Amparo directo 3108/62. Carlos Carranza Plascencia. 24 de agosto de 1962. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXII, Segunda Parte, página 30 (IUS: 260151).

HOMICIDIO SIMPLE, POR IMPRUDENCIA Y FORTUITO. La privación de la vida humana es el elemento fundamental del delito de homicidio, ya sea que éste se realice intencionalmente o por imprudencia y, en último extremo, por accidente, esto es, cuando a pesar de que la persona que causó el homicidio tomó todas las precauciones necesarias para evitarlo, aquél se produjo contra su voluntad. En otros términos, ya sea que el homicidio se cometa intencionalmente, por imprudencia, o por accidente, ello sólo significa que la conducta desplegada por el quejoso es típica pero, si se demuestra que el homicidio se causó por no haberse previsto un acto previsible, entonces la conducta del quejoso, siendo típica es también antijurídica y, por lo tanto, reprochable al agente culposamente. Pero más aún, si el resultado habido, esto es, el homicidio, se causó a pesar de que el imputado tomó las precauciones necesarias que su deber

le imponía para evitarlo, resulta que el comportamiento desplegado por el agente, siendo típico, no es antijurídico, al concurrir la causa excluyente de incriminación relativo al caso fortuito o accidental.

Amparo directo 1753/57. Gerásimo Peregrina Montiel. 21 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen X, Segunda Parte, página 73 (IUS: 264162).

IMPRUDENCIA, CUANDO NO EXISTE EL DELITO DE (AUTOMOVILISTAS). Cuando van personas corriendo en el arroyo de una calle, tratando de sortear a los vehículos, se supone habilidad, destreza, y esto genera en el ánimo de los conductores plena confianza en la pericia de los peatones y piensan que las medidas de precaución serán tomadas por estos infractores de tránsito que, con su desorden amenazan la suerte de todos los manejadores de vehículos. Es cierto que se ha sostenido que cuando la culpa existe tanto en el ofendido como en el ofensor, cabe condenar, y precisamente se acaba de reafirmarlo con la tesis del concurso de imprudencias, pero no es menos cierto que en esta clase de hechos pueden darse varios casos: I. En que los dos tengan culpa. II. En que sólo el acusado la tenga. III. En que el daño se deba exclusivamente a culpa o intención de la víctima (suicidio); y el criterio invocado en el fallo materia del amparo no es aplicable el tercero de los anteriores supuestos, si el acusado ejecutaba un hecho lícito, con todas las precauciones, causando daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, circunstancias previstas por la fracción X del artículo 15 del Código Penal.

Amparo penal directo 1530/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el

nombre del promovente. 3 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1262 (IUS: 294824).

IMPRUDENCIA, DELITO COMETIDO POR. Si la persona que ocupa el lugar contiguo al de quien dirige un automóvil, al ver que otro vehículo llega en sentido contrario, a excesiva velocidad, por nerviosidad o por el estado de embriaguez en que se encontraba, tira del brazo al chofer, perdiendo éste el dominio de la dirección, lo que da lugar a un accidente, existe la exculpante de responsabilidad a que se refiere la fracción X del artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, consistente en causar daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna.

Amparo penal directo 5047/1937. Reza Olivarez Pedro. 5 de enero de 1938. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LV, página 15 (IUS: 310506).

IMPRUDENCIA, DELITO DE. Si está acreditado que el quejoso, al causar el homicidio, infringió un deber jurídico de cuidado al no prever un acto previsible, debido a la falta de reflexión, ello excluye la posibilidad de que su comportamiento quedase cubierto con la causa excluyente de incriminación relativa al caso fortuito que, como es bien sabido, constituye el límite de la culpabilidad y por tanto, al punir el juzgador su conducta en grado de imprudencia punible no le causa agravio.

Amparo penal directo 2887/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 31 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 2102 (IUS: 295003).

IMPRUDENCIA, DELITO DE. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO. Si de autos consta que el quejoso, en su cargo de garrotero, tenía obligación de practicar el movimiento de un carro de ferrocarril, pero tal obligación en modo alguno podía limitarse al hecho de manejar el garrote para enfrenar el carro hasta que llegara a su destino, sino que comprendía también la obligación primordial de cuidar de la marcha de ese carro, a fin de evitar cualquier accidente, según la obligación que a tal efecto impone a todo el personal, el reglamento de los ferrocarriles, es indiscutible que el dicho quejoso advirtió que carecía de visibilidad necesaria para controlar la marcha del vehículo desde el lugar en que se encontraba, una elemental precaución le imponía la obligación de hacer notar esa circunstancia y de requerir la ayuda de otros garroteros, que a su vez protegieran el tramo de vía en el que se llevaba a cabo el movimiento, con objeto de que estos a su vez, advirtieran a las personas que pudieran estar en peligro por la proximidad del vehículo, para evitar accidentes; por lo que al no hacerlo, y al condenársele por el delito de homicidio y lesiones por imprudencia, en el caso no se surte la excluyente de responsabilidad consignada en la fracción X del artículo 15 del Código Penal del Estado de Durango, la cual se contrae a los casos en que se causa un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito, con todas las precauciones debidas, pues es obvio que en el caso, no pueden surtirse los requisitos exigidos por la ley, para que pueda considerarse excluido de responsabilidad al quejoso, ya que, por otra parte, es bien sabido que un hecho accidental es aquel que, sujeto a las contingencias de una eventualidad, queda fuera del alcance de toda previsibilidad humana, lo que no ocurre en la especie, y por tanto, debe negarse el amparo que en el caso se solicite.

Amparo penal directo 9460/43. Favela Loera Agustín. 23 de junio de 1944. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXX, página 3986 (IUS: 306776).

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. Los elementos para que pueda proceder la excluyente de responsabilidad, deben acreditarse plenamente en el proceso, sin excluir ninguno de los señalados en la fracción X del artículo 15 del Código Penal Federal. En efecto, no basta que de autos aparezca que el daño se haya causado por accidente, sin intención, ejecutando el hecho lícito con todas las precauciones debidas, supuesto que si existe duda respecto a que hubo imprudencia del inculpado, y aun sin poder acreditar ésta, no procede tal excluyente de responsabilidad establecida por el artículo y fracción ya mencionados.

Amparo directo 2726/86. Hernán Martínez López. 13 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Martha Chávez Padrón.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Séptima Parte, página 367 (IUS: 245182).

IMPRUDENCIA, HECHOS QUE REVELAN PLENAMENTE LA. El hecho de utilizar un vehículo destinado al transporte de carga como transporte de personas, no obstante la prohibición que establece el reglamento respectivo, implica que el quejoso al proceder así, se colocó en un plano de ilicitud de su conducta, ya que pudo prever el daño concreto, recurriendo a la simple medida de no haber transportado a la víctima, por lo cual el daño no sólo era previsible sino además evitable, por lo que en estas condiciones está plenamente acreditada la relación causal entre la conducta desplegada

por el agente al no tomar las precauciones que su deber le imponía y el resultado ulterior, por lo cual la materialidad del daño resulta inobjetable; y aun cuando no puede decirse respecto del elemento moral del ilícito que éste se hubiera causado con dañada intención, ya que en el caso hay ausencia de voluntad respecto del daño habido, tal particularidad deja prendida la conducta del quejoso dentro del tipo del delito de homicidio por imprudencia, por lo cual en el caso, tal comportamiento no queda cubierto con la causa excluyente de incriminación relativa al caso fortuito, que es bien sabido constituye el límite de la culpabilidad, mas ello no excluye la represión penal, que en la especie viene requerida por la relevancia del bien jurídico lesionado.

Amparo directo 2406/56. 10 de octubre de 1956. Cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 146 (IUS: 292898).

IMPRUDENCIA, INEXISTENCIA DE (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). Si un trabajador, ejecutando un acto lícito, toma la precaución de advertir a la ofendida que se aparte del lugar porque corre peligro, el daño causado lo fue por mero accidente, sin intención, ni imprudencia y ejecutando un hecho lícito con las precauciones debidas, si fuera de la advertencia ninguna otra cosa podía haber hecho el agente activo de la lesión y por lo mismo, sus actos quedan protegidos por la excluyente de responsabilidad contenida en la fracción X, del artículo 15 del Código de Defensa Social del Estado, sin que pueda objetarse sobre la técnica seguida por el operario si, cualquiera que ella hubiera sido, el peligro siempre quedaba latente para la ofendida.

Amparo penal directo 1460/51. Martínez Balapeña Víctor y coagraviado. 26 de septiembre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 2652 (IUS: 298618).

IMPRUDENCIA, NO CASO FORTUITO. Es inconcluso que no puede concurrir la excluyente de incriminación relativa al caso fortuito si el propio quejoso aceptó como cierto el hecho de que se quedó un momento transpuesto por el sueño cuando se produjo el alcance con la máquina, no obstante que se sintió invadido por tal estado de somnolencia, ya que es indudable que teniendo bajo sus órdenes y cerca de sí a miembros de la tripulación su obligación era la de recomendar a alguno de éstos que estuviera pendiente de cualquier descuido de su parte, con lo cual habría sido factible evitar el siniestro, tratándose de un acto que es previsible y, por lo tanto, evitable.

Amparo directo 2607/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 21 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXII, página 441 (IUS: 292675).

IMPRUDENCIA PUNIBLE, DELITO DE. De acuerdo con la fracción X del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, no puede considerarse que existe una exigente de responsabilidad si el que conduce un automóvil, al llegar a una bocacalle, no se anuncia con el claxon y camina a una velocidad prohibida por el Departamento de Tránsito, en los lugares de tránsito y, por ello, lesiona a alguna persona; sin que obste en contrario, la circunstancia de que haya mediado imprudencia y falta de cuidado por el paciente, puesto que esa circunstancia no alude la responsabilidad proveniente del delito de culpa en que puede incurrir el autor, y sólo puede influir en la sanción que se imponga éste.

Chao Jorge Alejandro. 7 de noviembre de 1935.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVI, página 3096 (IUS: 309178).

IMPRUDENCIA PUNIBLE. LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN. Si con motivo de la volcadura de un automóvil guiado por el quejoso, sufrieron lesiones algunas personas que lo acompañaban en el vehículo, tal acto queda comprendido dentro del artículo 6to. del Código Penal del Estado de Michoacán; sin que sea de tomarse en consideración lo alegado por el propio quejoso, en el sentido de que la volcadura fue un hecho accidental y fortuito, por lo que las lesiones sufridas por sus acompañantes no le pueden ser imputables como constitutivas de un delito de imprudencia, puesto que la maniobra que dio lugar al accidente, la hizo tratando de evitar un choque con otro vehículo que se aproximaba en sentido contrario, y en tales condiciones, debe admitirse como existentes a su favor, las circunstancias excluyentes de responsabilidad que señalan las fracciones I y XV del artículo 17 del Código Penal mencionado, en virtud de que obró impulsado por una fuerza física exterior irresistible, o que causó un daño por mero accidente, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, por lo que debió absolverse de responsabilidad en el caso, si de la confesión del mismo quejoso, contenida en su declaración previa, se desprende que la volcadura se debió a una verdadera impericia de su parte, para conducir automóviles, ya que su oficio es el de mecánico y no el de chofer y por lo mismo, al llegar al lugar en que ocurrió el hecho, por una curva próxima vio que se acercaba otro carro, lo que dio lugar a que se le descontrolara la dirección, ocurriendo la volcadura del automóvil.

Amparo penal directo 7535/45. Uribe Oseguera Daniel. 8 de enero de 1946. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 72 (IUS: 304358).

IMPRUDENCIA Y CASO FORTUITO. AUTOMOVILISTAS. Como ningún conductor de vehículos puede estar obligado a prever que cuando ya su automóvil cruzó por determinado lugar, algún peatón intempestivamente atravesase y se golpee contra el vehículo que aquél tripula, ya que su vista tiene que dirigirla al frente, es de concluirse que en tales casos obra la excluyente de responsabilidad a que se refiere la fracción X del artículo 15 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, puesto que se causa un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

Amparo directo 4446/58. José María Camacho León. 9 de febrero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XX, Segunda Parte, página 127 (IUS: 263072).

INTENCIONALIDAD DELICTUOSA. La voluntad, consecuentemente dirigida, de la conducta típica y antijurídica, excluye el caso fortuito que, es bien sabido, es límite de la culpabilidad jurídico penal.

Amparo penal directo 4473/51. Martínez Berhumea Juan. 10 de mayo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 1089 (IUS: 297664).

INTENCIONALIDAD DELICTUOSA E IMPRUDENCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS). Del hecho de que imprudentemente el quejoso hubiera desenfundado el arma, disparándola, colocando en peligro intereses protegidos por el derecho y aún lesionándolos, se sigue que su conducta no queda cubierta con la causa excluyente de incriminación de caso fortuito alegada, pues por el contrario, tal comportamiento está presidido por el dolo, dada la presunción *juris tantum* que establece el artículo 10 del código aplicable, ya que el daño concreto fue consecuencia necesaria y notoria del hecho que motivó la incriminación, puesto que el acusado pudo prever esa consecuencia.

Amparo penal directo 130/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del ponente. 21 de julio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 632 (IUS: 294099).

Véase la tesis: "LEGÍTIMA DEFENSA Y CASO FORTUITO, EXCLUYENTE DE. DISTINCIÓN." en este artículo 15, fracción IV, página 291.

LEGÍTIMA DEFENSA Y CASO FORTUITO, EXIMENTES DE. SE EXCLUYEN. Las eximentes de responsabilidad de legítima defensa y de caso fortuito se excluyen, ya que en la primera existe intención de repeler la agresión en la conducta del reo y en la segunda aquélla es ayuna al igual que la culpa en el actuar del agente.

Amparo directo 1652/71. Francisco Niño Herrera. 4 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 32, Segunda Parte, página 45 (IUS: 236736).

VEHÍCULOS. IMPRUDENCIA DE SUS CONDUCTORES. Se pone de manifiesto que el procesado, al manejar, omitió las cautelas y precauciones necesarias para evitar cualquier evento dañoso como el que resultó, el cual era, por su naturaleza, previsible y evitable, ya que no sólo conducía en estado de ebriedad sino además con exceso de velocidad, dadas sus condiciones. Y si el reo declaró haber frenado su vehículo y desviado la dirección, motivo por el cual chocó contra un árbol en la orilla de la carretera, y que tal maniobra la hizo en virtud de que un camión de pasajeros le echó la luz entera, deslumbrándolo, esta sola circunstancia no puede hacer operar el caso fortuito recogido por el artículo 15, fracción X, del Código Penal Federal, ya que la eventualidad de ser deslumbrado es común entre las personas que manejan vehículos en carretera y, en la especie, tal versión no demuestra sino la falta de precaución con que conducía el acusado y que lo llevó a verificar una maniobra totalmente inadecuada como es la de desviar la dirección del vehículo, provocando con ello el salirse de la carretera y chocar contra el árbol cerca de ella.

Amparo directo 5861/60. Luis Payán León. 21 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XL, Segunda Parte, página 89 (IUS: 261456).

Véase la tesis: "VEHÍCULOS, IMPRUDENCIA Y CASO FORTUITO." en el artículo 8o., página 110.